



BFV/FBM/GGV

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR
MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1145 DE 2015, EN
FARMACIA OCHOA, LOCAL 1.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 5024 21.12.2016

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 1145 de fecha 9 de abril de 2015; memorando N° 270 de fecha 3 de marzo de 2015, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; providencia N° 463 de fecha 4 de marzo de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; acta N° 535 de fecha 17 de febrero de 2015, levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia Ochoa local N° 1; informe técnico N° 45-2015 de fecha 18 de febrero de 2015; acta N° 5 del anexo N° 1 de la lista de vigilancia sanitaria con antecedentes, de fecha 17 de febrero de 2015; escrito de descargos con documentos adjuntos de Farmacia Ochoa local N° 1, presentado por su Representante Legal con fecha 5 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° 535 de fecha 17 de febrero de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada al local N° 1 de Farmacia Ochoa, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de Santiago de Chile.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 1145, de fecha 9 de abril de 2015, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por los siguientes hechos; A) Farmacia funcionando sin químico farmacéutico y sin contar su ausencia ni horario de ejercicio profesional en el libro oficial de recetas. B) Por no publicar a la vista del público, el horario de funcionamiento de la farmacia, lista de farmacia de turno, actualizada y a la vista de todo el público, pese a que se encuentre cerrada la farmacia, nombre del Director Técnico de la farmacia, señalética del libro de reclamos y señalética de prohibido fumar. C) Por no contar con las condiciones y el equipamiento adecuado que aseguren el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos. Lo anterior, debido a que se ha constatado que no cuentan con termómetro ambiental de temperaturas máximas y mínimas, que se almacenan medicamentos en la puerta del refrigerador (lugar no apto para almacenar), así como la existencia de medicamentos vencidos al interior, se constató la presencia de alimentos en el refrigerador cuyo uso exclusivo debe ser para almacenar medicamentos, el termómetro al interior del refrigerador se encuentra fuera de rango (3.8°C-11° C) y por no llevar el registro de las temperaturas. D) Por la falta de etiquetado de precios en cerca del 20% de los medicamentos de la farmacia y por no contar a disposición del público, con el listado de precios actualizados. E) Por no encontrarse disponibles al público, el listado de medicamentos bioequivalentes. F) Por no respetar la condición de venta de los medicamentos, ya que se hace publicidad a medicamentos cuya condición de venta no es "venta directa". G) Por no coincidir el saldo físico de los medicamentos sometidos a control legal, con sus registros en los libros oficiales para estos efectos. Lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 129 A del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, los artículos 14, 19 letra C), 23, 24 letras a), b), c), g), j) y k) 26, 41 y 44 del Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, los artículos 29 y 34 del Reglamento de Productos Psicotrópicos aprobado por Decreto Supremo N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, y el artículo 3 de la ley 20.724, de 2014, del

Ministerio de Salud, que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

TERCERO: Que, el Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, don Josué Ochoa Poblete, con fecha 5 de junio de 2015, presentó escrito de descargos con documentos adjuntos.

En sus descargos, el Representante Legal de la farmacia, alega en síntesis lo que sigue:

- a) Alega que la Directora Técnica doña Christa Valeria Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, no se encontraba presente al momento de la fiscalización a causa de un problema personal, trámite que realizaba en Ciudad Empresarial de Huechuraba, por lo que demoró treinta minutos aproximadamente en regresar al local. Debido a la premura de la situación, es que olvido consignar su ausencia en el libro de recetas de la farmacia.
- b) En relación con los cargos señalados en la letra B) del considerando anterior, señala que todas estas observaciones han sido subsanadas por completo y actualmente se encuentran totalmente operativas.
- c) En lo relativo con los cargos indicados en la letra C) del considerando precedente, agrega que este hecho ha sido resuelto mediante la compra y puesta en marcha de un termómetro de máxima y mínima digital y su respectiva planilla de registro. También se le ha instruido al Director Técnico sobre la importancia de mantener actualizado el registro de temperatura de los medicamentos, actualizándose la información y registrando de manera diaria en la mañana y en la tarde el mismo.
- d) En lo concerniente a la falta de etiquetado de precios en cerca del 20% de los medicamentos de la farmacia, indica que tal como consta en acta, la gran mayoría de los medicamentos del local (80%), se encuentran con sus respectivas etiquetas de precios, y los que no lo están, se debe a que son productos que habían sido recientemente agregados al inventario del local.
- e) En relación con que el listado de medicamentos bioequivalentes no se encuentra disponible, esto ha sido resuelto y actualmente se encuentra a disposición del público.
- f) En lo relativo a que no se respeta la condición de venta, señala que ésta situación ya ha sido resuelta y actualmente se encuentra operativa la nueva publicidad.
- g) En lo concerniente al cargo estipulado en la letra G) del considerando segundo de esta resolución, la no coincidencia de los saldos con los registros se debe a que durante más de tres años se dejó de comprar y vender medicamentos sujetos a control legal. Lo anterior, debido a la alta incidencia de recetas falsas en el sector y a la falta de una normativa clara por parte de la Autoridad Sanitaria para la correcta identificación de estos documentos. Por esta razón, las recetas recibidas antes de esta normativa interna no fueron correctamente ingresadas en los libros y es por esto las diferencias de saldo. Prueba de lo anterior, es que los medicamentos sujetos a control legal que efectivamente quedaban en el local, estaban vencidos y a la espera de ser destruidos en conjunto con la Autoridad. Agrega que el resto de los saldos han sido revisados y se encuentra en orden, tanto en el registro como físicamente.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio del acta N° 535 de fecha 17 de febrero de 2015, levantada por funcionarios de este Instituto, con motivo de la visita inspectiva efectuadas a Farmacia Ochoa local N° 1, se encuentran totalmente acreditadas las infracciones enumeradas en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *“Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite.”*

SÉPTIMO: Que, de la visita inspectiva y de los descargos presentados por el Representante Legal de la farmacia sumariada, fluye como un hecho no controvertido en éste procedimiento administrativo, la ocurrencia de las infracciones por la que se dio inicio al presente sumario sanitario, individualizadas anteriormente en el considerando segundo de esta resolución, las cuales vulneran la normativa sanitaria actualmente vigente en Chile.

OCTAVO: Que, el inciso primer del artículo 129 A del Código Sanitario, señala que; *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento.”* Por su parte el inciso primero del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *“Las farmacias funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico.”* Que los descargos indicados en la letra a) del considerando tercero de la presente resolución, no son argumentos suficientes para justificar la ausencia del químico farmacéutico de su lugar de trabajo mientras la farmacia esté en funcionamiento, debido a que la ley y el reglamento exigen la presencia permanente del profesional en el establecimiento, mientras esté operativo el mismo, pese a los imprevistos o urgencias que le puedan surgir al Director Técnico y por los que tenga que salir de la farmacia. Por otra parte y en lo concerniente a la falta por parte del Director Técnico del establecimiento de no anotar su ausencia en el libro de recetas de la farmacia y considerando el descargo del sumariado que señala que no pudo consignar su ausencia en el libro de recetas de la farmacia debido a la premura de la situación, resulta preciso hacer presente que, independientemente de las razones que tenga el Director Técnico para abandonar el establecimiento que se encuentra a su cargo, siempre debe consignar su ausencia en el correspondiente libro, debido a que así lo exige la normativa sanitaria anteriormente reproducida, cuestión que en este caso no ocurrió, razón por la cual debe ser sancionado por lo mismo.

NOVENO: Que, el inciso final del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, señala que; *“Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento.”* El inciso primero del artículo 41 del mismo cuerpo normativo, dispone que; *“El horario de atención de la farmacia será determinado por su propietario, pudiendo comprender jornada diurna, nocturna y en días no hábiles y deberá comunicarse al Instituto de Salud Pública y anunciarse al público mediante letrero colocado en lugar visible. No obstante, las farmacias deberán atender público en forma ininterrumpida mientras se encuentren de turno.”* Sin perjuicio de lo señalado en estas disposiciones y pese a que ésta infracción se encuentra acreditada mediante el acta anteriormente individualizada y levantada por funcionarios de nuestro Servicio, cabe señalar que, la farmacia sumariada tomó medidas correctivas respecto de cada una de ellas, cuestión que a este sentenciador le consta mediante las fotografías acompañadas por el sumariado, por lo que será considerado como una circunstancia atenuante al momento de fijar la cuantía de la multa.

DÉCIMO: Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud indica que; *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y cosméticos en su caso...”* A su vez el artículo 24 letra k) del mismo libro reglamentario dispone que; *“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: k) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento.”* Sin perjuicio de lo señalado en estas normas y pese a que ésta infracción se encuentra acreditada mediante el acta anteriormente individualizada y levantada por funcionarios de nuestro Servicio, resulta preciso hacer presente que, la farmacia sumariada tomó medidas correctivas respecto de cada una de ellas, cuestión que a este sentenciador le consta mediante las fotografías acompañadas por el sumariado, por lo que será considerado como una circunstancia atenuante al momento de fijar la cuantía de la multa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 3 de la ley 20.724, del Ministerio de Salud, dispone que; *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expendir productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario.”* Sin perjuicio de lo señalado en esta disposición y pese a encontrarse acreditada ésta infracción mediante el acta ya individualizada y levantada por funcionarios de este Instituto, resulta preciso indicar que, la farmacia sumariada tomó la medida correctiva consistente en etiquetar una gran cantidad de sus productos farmacéuticos, cuestión que acreditaron a este Sentenciador mediante fotografías acompañadas al procedimiento sumarial, cuestión que será considerada como una circunstancia atenuante al momento de fijar la cuantía de la multa

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 101 del Código Sanitario declara en lo pertinente que; *“Asimismo, será obligación de los referidos establecimientos de expendio contar con un petitorio farmacéutico, en los términos indicados en el artículo 94 de este Código, el cual será aprobado mediante resolución del Ministerio de Salud, indicando los medicamentos que deban obligatoriamente ponerse a disposición del público. Esta exigencia incluirá todos los medicamentos que, conteniendo el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica, hayan demostrado su bioequivalencia, todo ello conforme a las normas reglamentarias establecidas a través del Ministerio de Salud.”* Sin perjuicio de encontrarse acreditada la infracción a esta norma sanitaria, cuya conducta fue detallada en la letra E) del considerando segundo, cabe señalar que, la farmacia tomó las medidas correctivas pertinentes en este caso, encontrándose actualmente a disposición del público un listado con los productos bioequivalentes que expende la farmacia, lo cual le consta a este Servicio mediante la correspondiente fotografía acompañada por la farmacia, razón por la cual será considerada como una circunstancia atenuante al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicar.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo relativo con el cargo individualizado en la letra F) del considerando segundo de esta resolución, el inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario, dispone que; *“La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado*

en los artículos 53 y 54 de este Código.” Que pese a encontrarse acreditada la infracción a esta norma, será considerado como una circunstancia atenuante en éste procedimiento sumarial, el hecho de haber sido debidamente reemplazada la publicidad de estos medicamentos por una que se ajusta a la normativa sanitaria actualmente vigente, cuestión que ha sido acreditado mediante fotografías a este Instituto.

DÉCIMO CUARTO: Que, el descargo desarrollado en la letra g) del considerando tercero de la presente resolución, relacionado con la infracción a los artículos 29 y 34 del reglamento de productos psicotrópicos, debe ser rechazado por esta Autoridad, ya que no justifican el actuar de la farmacia en lo relativo a esta materia. El artículo 29 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone en lo pertinente que; *“Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario. Inmediatamente de despachada la receta, el Director Técnico procederá a inscribirla en el Registro de Psicotrópicos del establecimiento.”* Cabe señalar que, la norma es clara y vinculante en relación con esta materia y no puede alegarse su incumplimiento por parte del infractor, so pretexto de no saber operar de manera correcta la misma por parte del sumariado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el presente procedimiento administrativo, la farmacia sumariada no ha acompañado antecedentes que ilustren a este sentenciador el tamaño de la empresa y por ende la capacidad económica de la misma, razón por la cual no ha sido posible considerar como elemento de juicio esta circunstancia, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud, que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto Supremo N° 405 de 1984 del Ministerio de Salud; en el Decreto N° 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 180 UTM (ciento ochenta unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por el funcionamiento de la farmacia sin la presencia de un químico farmacéutico, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 3,6 UTM (tres coma seis unidades tributarias mensuales) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por no anotar su ausencia de la farmacia en el libro de recetas de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 letra c) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por la conducta descrita en la letra B) del considerando segundo de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando noveno de ésta resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 23, 41 y 44 del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA DE 0,2 UTM (cero coma dos unidades tributarias mensuales) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por la conducta descrita en la letra B) del considerando segundo de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando noveno de ésta resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 23, 41 y 44 del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud.

5. APLÍCASE UNA MULTA DE 25 UTM (veinticinco unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por las conductas descritas en la letra C) del considerando segundo de ésta resolución, por las razones esgrimidas en el considerando décimo de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 24 letras g), j) y k) del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud.

6. APLÍCASE UNA MULTA DE 0,5 UTM (cero coma cinco unidades tributarias mensuales) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5 Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por las conductas descritas en la letra C) del considerando segundo de ésta resolución, por las razones esgrimidas en el considerando décimo de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 24 letras g), j) y k) del Decreto Supremo N° 466 de 1985 del Ministerio de Salud.

7. APLÍCASE UNA MULTA DE 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por la conducta descrita en la letra D) del considerando segundo de ésta resolución, por las razones desarrolladas en el considerando décimo primero de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud.

8. APLÍCASE UNA MULTA DE 0,1 UTM (cero coma una unidad tributaria mensual) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por la conducta descrita en la letra D) del considerando segundo de ésta resolución, por las razones desarrolladas en el considerando décimo primero de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud.

9. APLÍCASE UNA MULTA DE 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por no encontrarse disponibles al público, el listado de medicamentos bioequivalentes, por las razones indicadas en el considerando décimo segundo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario.

10. APLÍCASE UNA MULTA DE 0,1 UTM (cero coma una unidad tributaria mensual) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por no encontrarse disponibles al público, el listado de medicamentos bioequivalentes, por las razones indicadas en el considerando décimo segundo de la presente resolución, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario.

11. APLÍCASE UNA MULTA DE 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por no respetar la condición de venta de los medicamentos, ya que se hace publicidad a medicamentos cuya condición de venta no es "venta directa", teniendo presente las razones esgrimidas en el considerando décimo tercero de ésta resolución, vulnerando con ello el artículo 100 del Código Sanitario.

12. APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por no respetar la condición de venta de los medicamentos, ya que se hace publicidad a medicamentos cuya condición de venta no es "venta directa", teniendo presente las razones esgrimidas en el considerando décimo tercero de ésta resolución, vulnerando con ello el artículo 100 del Código Sanitario.

13. APLÍCASE UNA MULTA DE 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad N° 13.620.889-6, Representante Legal de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por la conducta descrita en la letra G) del considerando segundo de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando décimo cuarto de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 29 y 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud y en el artículo 24 letras a), b) y c) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

14. APLÍCASE UNA MULTA DE 0,2 UTM (cero coma dos unidades tributarias mensuales) a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad N° 15.183.918-5, Director Técnico de Farmacia Ochoa local N° 1, ubicado en Calle San Diego N° 2021, comuna y ciudad de ciudad de Santiago, por la conducta descrita en la letra G) del considerando segundo de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando décimo cuarto de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 29 y 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud y en el artículo 24 letras a), b) y c) del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

15. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

16. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

17. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

18. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Josué Ernesto Ochoa Poblete, cédula nacional de identidad Nº 13.620.889-6 y a doña Christa Saelzer Rosas, cédula nacional de identidad Nº 15.183.918-5, Representante Legal y Director Técnico respectivamente de Farmacia Ochoa local Nº 1, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle San Diego Nº 2021, comuna y ciudad de Santiago.

Anótese y comuníquese



29/11/2016
Resol A1/Nº1390
Ref.: F15/035

Distribución:

- Josué Ernesto Ochoa Poblete y a Christa Saelzer Rosas
- Asesoría Jurídica
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites



Avda. Marathon Nº 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - www.ispch.cl -